



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 201900392 -00
DEMANDANTE:	BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO:	MÓNICA PATRICIA LUNA
ASUNTO:	NIEGA TERMINACIÓN – ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue debidamente notificada del mandamiento ejecutivo dictado en su contra de la forma prevista en el CGP Art.292, y dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art. 440 – Inc.2°, es del caso proferir orden de seguir adelante la ejecución.

Ahora bien, es menester advertir a los extremos litigiosos que el Despacho nuevamente negará la solicitud de terminación de la acción presentada el 15 de marzo del año en curso, como quiera la misma no cumple las prescripciones del CGP Art.461, tal como se determinó en proveído inmediatamente anterior, así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO COOMEVA S.A. y contra MÓNICA PATRICIA LUNA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 25 de julio 2019¹.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida MÓNICA PATRICIA LUNA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

4º- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de quinientos sesenta mil pesos M/Cte. (\$ 560.000).

5º- ESTARSE el Despacho a lo resuelto en auto de data 04 de marzo de 2021, en lo atinente a la solicitud de terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

¹ Doc.02, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Kart.

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

934402ab86c897f299a9f23f26fe9403b8013e1fd6a38aa8812082506264a90d

Documento generado en 18/03/2021 03:08:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Kart.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002-201901320-00
DEMANDANTE:	CLUB RESIDENCIAL HACIENDA CASA BLANCA
DEMANDADO:	DAVIVIENDA S.A.
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN PROCESO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por la parte demandante, el juzgado **DISPONE:**

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

4º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la entrega de estos al extremo demandado.

5º- ACEPTAR la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto expresada por las partes de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

Kart.

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6152c730bcbe02818cbf8630c136a3ee5ee246eae5b1edfbaeaeed0b917abe

Documento generado en 18/03/2021 03:08:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Kart.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002-201701318-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	GERARDO TORRES GUERRA
ASUNTO:	ESTARSE A LO RESUELTO EN AUO ANTERIOR

Verificadas las solicitudes presentadas por la vocera judicial del extremo demandante los días 05 y 22 de agosto del año anterior, el Despacho dispone **ESTARSE A LO RESUELTO** en auto de data 06 de mayo de 2020¹, mediante el cual se profirió orden de seguir adelante la ejecución. Se exhorta a los extremos litigiosos prestar la debida atención y vigilancia a las decisiones judiciales que se emiten dentro de los procesos en los cuales intervienen en aras de evitar memoriales que solo incrementan la congestión en la que se halla esta agencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d112d18246c6853469dee534cb1f1a6cf7bab76be0550b72507e0a9f3bd49a9

¹ Doc.06, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Kart.

Documento generado en 18/03/2021 03:08:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Kart.

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002-201901266-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	JOAQUIN CUALLA CRISTANCHO
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN PROCESO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado el bien objeto de gravamen hipotecario y la petición fue presentada por la parte demandante, el juzgado **DISPONE:**

1º- Declarar terminado el presente proceso **POR PAGO DE CUOTAS EN MORA.**

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la **parte demandante**, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

4º- Sin condena en costas.

5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Kart.

Código de verificación:

3c1e2b08ee0721e1d9f9d5532d158d10e3262b5666d9fca15696d53024b7fed1

Documento generado en 18/03/2021 03:08:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Kart.

*Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 201701068 -00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – FNG S.A.S
DEMANDADO:	OLGA MARTÍNEZ AMAYA
ASUNTO:	ORDENA FRACCIONAMIENTO TÍTULOS JUDICIALES

Advirtiendo esta judicatura que en proveído inmediatamente anterior se profirió orden de pago de los títulos judiciales a favor del extremo ejecutante, es del caso precisar que para el cumplimiento de dicha orden debe tenerse en cuenta que los mencionados depósitos han de ser distribuidos a prorrata como quiera que las obligaciones ejecutadas se encuentran en cabeza de dos demandantes, estos son, BANCOLOMBIA S.A. y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – FNG S.A., este último subrogatario legal parcial del crédito en la parte proporcional a la cantidad cancelada de \$20.957.610.00 M/Cte., **suma que se traduce al 50% de la obligación principal**¹.

Realizadas las precisiones pertinentes, el Juzgado **DISPONE:**

- Por configurarse los requisitos establecidos en el CGP Art.447, previa verificación por secretaría efectúese el pago del depósito judicial identificado con el No. 486030000180110, existente en el proceso según se relaciona en la consulta secretarial de títulos que antecede², a favor de las demandantes BANCOLOMBIA S.A. y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – FNG S.A., en proporción al 50% a cada uno y hasta por la suma de la última liquidación aprobada y debidamente ejecutoriada.

En ese mismo sentido, por ser menester procédase al fraccionamiento respectivo. **De lo anterior déjese constancia en el expediente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

¹ Ver auto de 29 de noviembre de 2018, Doc.09, C. Principal, Expediente Digital.

² Doc.15, C. Principal, Expediente Digital.

Kart.

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41fe47b67ed8ab158652fccc0f577a84587809d575b428062d1d0f9c516bba

Documento generado en 18/03/2021 03:08:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Kart.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DESPACHO COMISORIO No.010
RADICACIÓN	850014003002- 201900935 -00
COMITENTE	JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA	EMBARGO Y SECUESTRO POSESIÓN INMUEBLE
ASUNTO	FIJA NUEVA FECHA DILIGENCIA

Advirtiendo el Despacho que el pasado 03 de marzo de 2021, el apoderado judicial del extremo interesado en la actuación comisionada allegó al expediente la escritura pública No.576 de 07 de abril de 2004, otorgada ante la Notaría Primera del Círculo de Yopal, Casanare, en la cual expresa el peticionario constar las características necesarias para la debida identificación del bien objeto de cautelas, es del caso fijar nueva fecha para la continuación de la diligencia (CGP Art.593-3 y 595). Por lo tanto, se **DISPONE**:

1°- REANUDAR el trámite del despacho comisorio del epígrafe.

2°- INCORPORAR al expediente la escritura pública No.576 de 07 de abril de 2004, otorgada ante la Notaría Primera del Círculo de Yopal, Casanare, visible en cinco folios digitales¹.

3°- FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro de los derechos de posesión ejercidos por el causante EDUARDO SANTOS NIÑO RINCÓN, sobre del bien inmueble identificado con F.M.I No.470-17675, el día **diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (02:00 p. m.)**.

Téngase en cuenta para el desarrollo de la diligencia las medidas de bioseguridad expuestas en el numeral segundo del auto adiado 16 de octubre de 2020 (Doc.05, Cuaderno Único, Expediente Digital). **COMUNÍQUESE la nueva fecha al auxiliar de la justicia designado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

¹ Doc.17, Cuaderno Único, Expediente Digital.

Kart.

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83407e752d67977f2df22af80a917aefea00939c25aa38e8c0397557eb88bbc4

Documento generado en 18/03/2021 03:08:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Kart.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002-201800824-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	OSCAR IVAN MOLANO FIGUEREDO JULIO HERNANDO MOLANO CÁRDENAS
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN PROCESO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de terminación del proceso aduciendo novación de la obligación ejecutada; siendo procedente realizar las siguientes consideraciones.

- **De la extinción de la obligación por novación.**

El CC Art. 1625 establece los modos de extinción de las obligaciones en general, señalando en el numeral 2º, que uno de ellos es la novación, cuyo concepto se define en el Art. 1687 de la misma norma, en los siguientes términos:

“La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida”.

En consideraciones recientes de la H. Corte Suprema de Justicia¹ se ha dicho de tal medio extintivo que:

“Al tenor del CC Art. 1687, la novación es un acto jurídico por medio del cual hay “(...) sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda, por tanto, extinguida”. Como manifestación de la voluntad exige capacidad jurídica y de obrar para expresar el consentimiento; del mismo modo, reviste un animus novandi, como intención de llevarla a cabo; de manera que el acto reclama la validez de la obligación primitiva, así como la “(...) del contrato de novación” (art. 1689 ejúsdem)”

Seguidamente, el Art. 1690 del mencionado compendio, precisa que la novación puede efectuarse de tres modos:

- “1. Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor.*
- 2. Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva del primer acreedor.*
- 3. Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre. Esta tercera especie de novación puede efectuarse sin el consentimiento del primer deudor. Cuando se efectúa con su consentimiento, el segundo deudor se llama delegado del primero” (subraya y negrilla fuera de texto)”.*

A su vez, el Art. 1693 *ib.*, determina que:

¹ C.S.J. Sala Civil. Radicación: 11001-31-03-010-2010-00358-01. SC5569-2019 de fecha 18 de diciembre de 2019, M.P LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

Kart.

*“Para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o **que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua.**”*

Si no aparece la intención de novar, se mirarán las dos obligaciones como coexistentes, y valdrá la obligación primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere a ella, subsistiendo en esa parte los privilegios y cauciones de la primera”. (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Pues bien, verificado el expediente y la solicitud elevada por el Instituto Financiero de Casanare – IFC, a través del apoderado judicial, resulta claro para este Juzgado que en el presente asunto se configura el fenómeno de la **NOVACIÓN** objetiva, habida cuenta que: **a)** Entre ejecutante y ejecutado se ha realizado sustitución de las obligaciones contenidas en el pagaré No.4110943, por la obligación contenida en el pagaré No.8002229, adjunto. **b)** La parte ejecutante fue clara en manifestar que su intención como acreedor es novar la obligación que ocupa la ejecución por una nueva.

No obstante, en lo referente a la solicitud de entrega de los depósitos judiciales a favor de la entidad actora, esta agencia judicial despachará desfavorable tal rogativa, en tanto que, como bien se desplegó en precedencia, de la obligación objeto de ejecución se decretará la extinción.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1º- RECONOCER personería jurídica al abogado NELSON BARRERA ROA, portador de la T.P. No.130.298 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ejecutante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en los términos del poder conferido.

2º- Declarar la extinción de las obligaciones contenidas en el título valor pagaré No. 4110943, por **NOVACIÓN** y, en consecuencia, **DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.**

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado a favor del **extremo demandante**, atendiéndose las previsiones del CGP Art. 116-C. Déjese expresa constancias en cada uno de los documentos que la obligación se extinguió por **NOVACIÓN** de la deuda ejecutada.

5º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la entrega de estos **al extremo demandado.**

6º- No se acepta la renuncia de términos efectuada por la demandante puesto que la presente decisión no se despachó totalmente a su favor, puntualmente en lo que respecta a la entrega de los depósitos judiciales.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Kart.

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8be1ce638e8cab55a5348f4bc26a4d3a831cc23e46e77421c6cd2de67aede829

Documento generado en 18/03/2021 03:08:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Kart.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002-201701318-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	GERARDO TORRES GUERRA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y vista la petición de nuevas medidas cautelares que antecede, de conformidad con lo establecido por el CGP. Art.593, el Despacho **DISPONE:**

- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que, por pagos de salarios, contratos, pensiones o cualquier otro concepto, el demandado GERARDO TORRES GUERRA, identificado con CC No. 88.180.352, perciba en la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida cautelar a la suma de \$52.000.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Kart.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d76d6ccdb9416173d987b96130026dde1f0974424171efec84b73d7034553aa4

Documento generado en 18/03/2021 03:08:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Kart.